

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante	William Marulanda López
Ejecutado	Deisy Janet Hernández Jiménez
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2022 00094 00

Armenia, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **William Marulanda Lopez** en contra de **Deisy Janet Hernández Jiménez**, con fundamento en el contrato de prestación de servicios suscrito por la parte ejecutada.

Para tal efecto, el artículo 100 del CPT dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en un *“acto o documento que provenga del deudor”*.

Ahora bien, la demanda ejecutiva se formuló allegando como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios suscrito por DEISY JANET HERNANDEZ JIMENEZ.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Para el caso, la accionante presentó como título ejecutivo el documento denominado “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ” suscrito entre **Deisy Janet Hernández Jiménez y**

William Marulanda López; en él se plasma que **William Marulanda López** se obligó a favor de la parte ejecutada para “(...) *Retirar el reporte negativo de las centrales de riesgo generado por Banco de Bogotá, Comcel, Bancamia, Encumbra y Microempresas de Colombia (...)*”

En el documento se plasma además que **Deisy Janet Hernández Jiménez** se obligaba a pagar en contraprestación a los servicios prestados, “ *la suma de UN MILLON DE PESOS por reporte eliminado para un total de cinco millones de pesos (\$5.000.000) por obtener el resultado favorable a su favor pagaderos de la siguiente forma: la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mcte para un total de un millón de pesos (\$1.000.000) mcte, los cuales no serán reembolsables, por ser utilizados como gastos de papelería y para obtención de los expedientes que reposan en las entidades generadoras del reporte los cuales serán entregados por el MANDANTE a la firma del presente contrato y cuatro millones de pesos (\$4.000.000) mcte pagaderos en cinco cuotas de ochocientos mil pesos (\$800.000) mcte cada que se elimine finalice cada tramite*”.

Por lo tanto, y a partir de lo expuesto, en este caso el título ejecutivo es complejo, en la medida en que es necesaria la suma varios documentos que den cuenta de la existencia de obligación clara, expresa y exigible, entre ellos aquellos que muestren el cumplimiento de la obligación a cargo de WILLIAM MARULANDA LOPEZ y así, exigir el pago de sus servicios.

Conforme al anterior criterio y de la revisión de los anexos que se allegaron con la solicitud de librar orden de ejecución, advierte este estrado judicial que no nace a la luz la existencia de una obligación exigible, pues no se anexaron los instrumentos necesarios que

acrediten el cumplimiento de las cargas impuestas, y que le habilitan para reclamar el pago de sus honorarios; es por ello por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Al no ser una obligación que sea expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **WILLIAM MARULANDA LOPEZ en contra de DEISY JANET HERNANDEZ JIMENEZ** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **WILLIAM MARULANDA LOPEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.323.733 para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
05 DE ABRIL DE 2022

Laura Esther Murcia Jaramillo
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5457c66b4386c53aa69e98868a226da302cd740e01fbfcc
3f680e4edaba7efc8**

Documento generado en 04/04/2022 12:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**